

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía (\$2, 653.500.00 M/cte)

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envió al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, a su turno el articulo 26 indica lo siguiente: 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2024-127

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**No. _17 Hoy _16 de febrero de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e466731f26558812cd22f31575a60c35035742c00b0825caa257b8654a57d1**Documento generado en 14/02/2024 10:01:15 p. m.



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890903937-0, en contra de GUSTAVO POVEDA GOMEZ C.C. 91518451, previo los trámites del proceso EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 09005582976

- 1. Por la suma de \$97.341.255 M/cte por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- 2. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el 9 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JULIA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2024-125 (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**No. _17 Hoy _16 de febrero de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168939e1e7518b7ae2c0e8ebd55236836de86c7d2efeecaef6aaa44e9e1c509b**Documento generado en 14/02/2024 10:01:16 p. m.



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., Sucursal Bogotá D.C., identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de FERNEY ACOSTA HERRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458333, previo los trámites del proceso EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79458333

- 1. Por la suma de CIEN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$100186336) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- 2. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$24833106)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
- 3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2024-123 (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**No. _17 Hoy _16 de febrero de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1cc71b0527e7280b590411660bfbff856ce3dd88ec4cb0409e7b8e1698a6f5**Documento generado en 14/02/2024 10:01:14 p. m.



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía (\$41'889.528.00.00 M/cte)

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envió al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar competencia de por razón la cuantía, parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JUG & JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2024-121

No. <u>17</u> Hoy <u>16 de febrero de 2024</u> No. <u>17</u>

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 431566a3682ac79af3bc93bb2da3527558c7206a93efde66896b49c4473a62c9

Documento generado en 14/02/2024 10:01:12 p. m.



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ANA MARIA MORENO ARISTIZABAL CC 43272114., previo los trámites del proceso EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 43272114

- 1. Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$113225593) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- 2. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$10444755) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
- 3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2024-120 (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>17</u> Hoy <u>16 de febrero de 2024</u>

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por: Jessica Liliana Saez Ruiz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1318a2a0ddba23199a4b847a481403faae6ed1ac4f5e193c975efd4e5f2a7ee Documento generado en 14/02/2024 10:01:11 p. m.



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la conciliadora designada por Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de paz, y al tenor del parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE**

Dar apertura al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por **Omar Enrique Cruz Pinzón C.C. 79292781**, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 se nombra como Liquidador al señor(a) nombrado en acta adjunta, y quien hace parte de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00. Adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN so pena de que sea excluido de la lista. Comuníquesele el nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, deberá el liquidador

actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforma lo dispone el Art. 564

numeral 3 *Ibídem*.

Oficiar a todos los Jueces en donde se adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para

que los remitan a la presente liquidación, incluso en aquellos que se adelanten por concepto

de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones de los créditos,

so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Ofíciese especialmente a

los juzgados informados en la solicitud de insolvencia en caso de existir.

Prevenir a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador aquí designado,

advirtiéndose que pagos hechos a persona distinta de este, serán ineficaces.

Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

de que trata el artículo 108 Ejusdem a fin de surtir el requisito de publicación.

Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al plenario, los certificados de

tradición actualizados de los bienes inmuebles, así como del vehículo que hacen parte de la

masa de liquidación en el caso de que hubiere.

Repórtese de forma inmediata a las centrales de riesgo, la apertura del proceso de liquidación

patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del

artículo 573 del Código General del Proceso en coherencia con artículo 13 de la Ley 1266

de 2008.

NOTIFÍQUESE.

Jun (4 8)

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-119

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**No. _17 Hoy _16 de febrero de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d21186976046884dc484be9e113c553617de324c8912e58f7ff8e68b032b749

Documento generado en 14/02/2024 10:01:09 p. m.



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JULIAN CARMONA CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020422483, previo los trámites del proceso EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1020422483

- 1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$173928689) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- 2. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18581392) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
- 3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2024-118 (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**No. _17 Hoy _16 de febrero de 2024

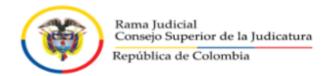
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4449dc284539d05dad746509beda8ded9461296bdef15f33a4911063c051640d**Documento generado en 14/02/2024 10:01:16 p. m.



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Aporte los documentos informados como pruebas, entre ellos el contrato de arrendamiento.

Para evitar futuras nulidades, considere la parte demandante que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Al final, se le recuerda al actor el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre que no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Surca 85

Juez 2024-117

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**No. _17 Hoy _16 de febrero de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0542aedc0751ce718ef23419f0a9e4a83effb9660c04152eab8278c55fb6602

Documento generado en 14/02/2024 10:01:08 p. m.



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LOPEZ ZAMBRANO MARISOL.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACA	KYT450
MARCA	FORD
LÍNEA	EXPLORER XLT
MODELO	2022
SERIE / CHASIS	1FMSK8DH5NGA60884

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Jua 87

Juez (djc) 2024-116

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**No. _17 Hoy _16 de febrero de 2024

La Secretaria,								

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6ace2960a2a469204b34f23775d3ed8d360fba907a91e33963f66de2872135**Documento generado en 14/02/2024 10:01:07 p. m.



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE incoado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA en contra de INGRID ADELAIDE CHACON ACOSTA IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.1125778815.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2021	MARCA	BMW
PLACAS	JXU768	LINEA	X3 xDrive30i
SERVICIO	Particular	CHASIS	WBATY5101M9H64300
COLOR	BLANCO ALPINO	MOTOR	
			F808K772

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de 2024

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849acd18b9a7fe2760d6388795c4de961e06aa4c4e862e3d29e6fb3e53647d7**Documento generado en 14/02/2024 10:01:06 p. m.



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía (\$ 48.180.604,55).

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envió al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para determinar efectos competencia de de por razón la cuantía, parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8.º de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

Swa 8

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2024-113

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de 2024 El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

	República de Colombia			ļ										
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/06/2023	30/06/2023	15	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 39.250.251,00	\$ 39.250.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 595.632,30	\$ 595.632,30	\$ 0,00	\$ 39.845.883,30
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 39.250.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.217.102,26	\$ 1.812.734,56	\$ 0,00	\$ 41.062.985,56
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 39.250.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.195.837,39	\$ 3.008.571,94	\$ 0,00	\$ 42.258.822,94
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 39.250.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.132.802,63	\$ 4.141.374,58	\$ 0,00	\$ 43.391.625,58
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 39.250.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.117.285,88	\$ 5.258.660,46	\$ 0,00	\$ 44.508.911,46
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 39.250.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.046.060,18	\$ 6.304.720,63	\$ 0,00	\$ 45.554.971,63
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 39.250.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.063.510,78	\$ 7.368.231,42	\$ 0,00	\$ 46.618.482,42
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 39.250.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.000.340,64	\$ 8.368.572,05	\$ 0,00	\$ 47.618.823,05
01/02/2024	12/02/2024	12	54,51	54,51	54,51	0,001192734	\$ 0,00	\$ 39.250.251,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 561.781,49	\$ 8.930.353,55	\$ 0,00	\$ 48.180.604,55
Asunto	Valor													
Capital	\$ 39.250.251,00													
apitales Adicionados	\$ 0,00													
otal Capital	\$ 39.250.251,00													
otal Interés de Plazo	\$ 0,00													
otal Interés Mora	\$ 8.930.353,55													
otal a Pagar	\$ 48.180.604,55													
Abonos	\$ 0,00													

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de90c0ae769c4d3c92a625ba49ff3f0a3ec3fdb5b07e550352c526ae02ef31c**Documento generado en 14/02/2024 10:01:06 p. m.



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía, toda vez que, el avalúo del inmueble pretendido en pertenencia para el año 2023 es de \$15.358.000,00

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envió al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8.º de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JUG & JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2024-111

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de 2024 El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d60196acad21b4dda2c4f1a5ac3695877149b63f489627cea8f818e412bcab9a

Documento generado en 14/02/2024 10:01:05 p. m.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Ofíciese y transcríbase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutiva del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez djc ²⁰²³⁻¹²¹⁸

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de 2024

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf635d076317c8bc7b9dce86de503d94055f1cc495aa5affe783b560c5b5594**Documento generado en 14/02/2024 10:01:04 p. m.



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

- i) ACEPTESE el retiro que de la demanda solicita la parte actora.
- ii) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.
- iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que no se causaron.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Swa 8

Juez (djc) 2023-1208

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**No. _17 Hoy _16 de febrero de 2024

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2515115f15558e32a043d76259c5f35882c17f717d3a47449c7518439ef13cf**Documento generado en 14/02/2024 10:01:03 p. m.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 de febrero de 2024

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble,* adelantada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de OLGA CRISTINA CATOLICO ESPINEL por aprehensión del vehículo y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Ofíciese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a* **BANCO FINANDINA S.A.**, Líbrense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

Swa 87

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2023-1196

dc

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de 2024

El Secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c5ffefc2ad85b9a557e1d855606875f32b5794f71ed4d869ef36a422195a57**Documento generado en 15/02/2024 12:23:32 PM



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

- 1. Agréguese a autos la constancia secretarial de inclusión en el registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
- 2. Agréguese a autos la constancia secretarial de inclusión de la valla en el registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
- 3. Se le recuerda a la parte actora que se mantendrá fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la diligencia de inspección judicial.
- 4. **AGREGUESE** a autos los certificados de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda en anotación 3.
- 5. No se accede emplazar a la Sra. ENITH JARAMILLO MONTOYA dado que, desde el auto admisorio de la demanda, la misma ya fue emplazada como presunta heredera determinada de la titular de dominio del predio a usucapir. Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para designar curador.
- 6. Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 Ibídem, designa como curador Ad-Litem para representar al aquí emplazados(a) Herederos determinados e indeterminados de TERESA DE JESUS MONTOYA MONTOYA, Al profesional del Derecho Dr.(a). FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, quien recibe notificaciones Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com Celular: 3102113486, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción. Como gastos se le señala la suma de \$300.000,oo los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios. Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad

al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. ofíciese.

- 7. EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.
- 8. Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al auxiliar de justicia y cumplido el termino de rigor para contestar la demanda, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Swa 8

Juez (djc) 2023-122

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de 2024 El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5638f53c3b763010f67d3fb609f9cc9e35bd363713f999a876940c838bdb46f

Documento generado en 15/02/2024 12:23:32 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **JOSE ALBERTO MUÑOZ GRIJALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76358515, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 6 de febrero de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.600.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- <u>Dentro de los diez (10) días siguientes</u> a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2023-73

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de 2024

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f311a4044f3831d1d1f60a3c3ef5d5ca1facf3b48f69f3a3736ca117379cb023

Documento generado en 15/02/2024 12:23:32 PM



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (JOSE ALBERTO MUÑOZ GRIJALBA) el día 24 de marzo de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2023-73

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.<u>17</u> Hoy <u>16 de febrero de</u> 2024

El Secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373f6c1bf25011786fb275a4e2739061522b0cfbe548f0068e12615a737435d7

Documento generado en 15/02/2024 12:23:31 PM



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

- Tener por aceptada la labor encomendada a la auxiliar de la justicia, la Dra. Sandra Liliana Granados Casas, como liquidadora, en los términos del escrito arrimado al despacho el día Mar 14/02/2023 14:32.
- 2. Comunicar inmediatamente esta decisión a la citada por el medio más expedito posible. Consecuencia de lo anterior, proceda el liquidador conforme al auto admisorio y a lo dispuesto en el artículo 564, 566 y 567 del C.G.P.
- 3. Requerir a la insolvente y su apoderada (o) para que presten la colaboración del caso a la auxiliar de la justicia.
- 4. Agregar a autos la publicación a los acreedores en el periódico el Espectador el día 19 de febrero de 2023.
- 5. Proceda el deudor EDGAR IVAN LUGO RUA a cancelar los honorarios provisionales en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley.
- 6. Reconocer a la Dr. LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR como apoderado de Banco Davivienda, téngase en cuenta, que la citada hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

- 7. Vencido los términos de rigor (artículo 564 y 566 del C.G.P. según sea el caso) regrese al Despacho para resolver sobre las notificaciones por aviso y los inventarios de marras.
- Agréguese a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados. Sin manifestación por parte de un tercero dentro del término de rigor.
- 9. Agregar a autos lo informado por Juzgado 04 Civil Circuito Valle Del Cauca Cali, Juzgado 01 Promiscuo Municipal Caldas San Jose, Juzgado 57 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., Juzgado 02 Laboral N. De Santander Cúcuta, Centro De Servicios Administrativos Para Los Jueces Civiles Laborales Y De Fam, Transunion, Juzgado Cuarenta Y Tres Civil Municipal De Bogotá, Juzgado 01 Civil Municipal Cordoba Monteria, DataCrédito, Juzgado 01 Promiscuo Municipal Boyacá Viracacha, Juzgado 01 Promiscuo Municipal Boyacá Corrales, Juzgado 01 Civil Circuito Boyacá Duitama, Juzgado 02 Promiscuo Municipal Huila Gigante, Juzgado Segundo (02) De Familia De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C.
- 10. Reconocer a la Dra. ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE como apoderada de Banco de Bogotá, téngase en cuenta, que la citada hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.
- 11. No se accede a reconocer personeria juridica al Dr. DANIEL GALLEGO HURTADO, conforme al numeral anterior.
- 12. Reconocer a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada de Banco Scotiabank Colpatria S.A., téngase en cuenta, que la citada hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Swa 87

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2023-10

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de 2024

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea2516240d6cdc8679cf46597a1d7e0499979def10097afa225eab7c388ceca5

Documento generado en 15/02/2024 12:23:31 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de PAUL GIL ALVAREZ, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare No. 3781011319.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 25 de enero de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.700.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- <u>Dentro de los diez (10) días siguientes</u> a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

Swa 87

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-1235

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de 2024

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por: Jessica Liliana Saez Ruiz Juez Municipal Juzgado Municipal

Civil 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a31909df2f3d20b136d31c3c7cfaf8da065ccc9b8e5f42d4042aa763f0baed10

Documento generado en 15/02/2024 12:23:30 PM



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (Paul Gil Álvarez C.C. 79985009) el día 14 de julio de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

Swa 87

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-1235

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de 2024

El Secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b65d4230211e4f8da0e62f94bc9af4413d1fc3ad2609ec4454f5f87993d6c4**Documento generado en 15/02/2024 12:23:30 PM



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P. se debe aclarar el numeral 2 del auto del 25 de enero de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

"... 2. DECRETAR EL EMBARGO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES que llegaren a ser desembargados a favor del aquí demandado del proceso No. 2019-553, ante el juzgado 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Limítese la medida a la suma de \$60.000.000, oo M/Cte. Ofíciese al citado Despacho Judicial. ..."

Las demás partes de la providencia se mantendrán, Secretaría Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez 2022-1235

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de 2024

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47187929ba3574c5399a6b532dc9ba672eb5c700f5b7242caad3e55a80355c6f**Documento generado en 15/02/2024 12:23:30 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE**:

- 1. Agréguese a autos y póngase en conocimiento lo informado por las entidades, para los fines legales pertinente y las manifestaciones que tenga lugar.
- 2. Secretaría procure la logística necesaria para llevar a cabo la diligencia fijada en el numeral 3 del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2022-1198 (1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de 2024

El Secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f048e0f92f685c3c8f930d643013e8236d879b395f0aff10d9cf7021633642d**Documento generado en 15/02/2024 12:23:29 PM



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

- 1. ACEPTAR la cesión de crédito realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.
- 2. En consecuencia, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCOLOMBIA S.A.**
- 3. Acéptese la renuncia al poder que presenta la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2020-695

dc

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de 2024

El Secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1418f6884fee9ccfb459aeab190901c78d665dbf676a9181aea4377ca99df3**Documento generado en 15/02/2024 12:23:29 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.
- 2. Requerir a la secretaría para que proceda a organizar el expediente conforme a los protocolos documentales, teniendo en cuenta las anotaciones indicadas por el superior. Proceda.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Swa 87

Juez 2007-226

dc

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de 2024

El Secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e6b49d3fc3bb7299d3b26ca9a7a31e7ba8535fa2511418aa534faa3721927b**Documento generado en 15/02/2024 12:23:29 PM



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

Proceda la secretaría a reiterar el oficio que antecede con el fin de recibir la información solicitada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

djc 1966JorgeBallesteros

N NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 17 Hoy 16 de febrero de <u>2024</u>

El Secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f19f5920e63e2106f1aec43c7d9a819dbad704f6025e68848522a9fcaec05835

Documento generado en 15/02/2024 12:23:29 PM